



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1

JUZGADO OCTAVO

INC. 535/2022

La Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, **certifico**: que los datos, fechas e información plasmados concuerdan plenamente con las constancias de autos; asimismo, que en proveído de **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, se requirió a las partes para que dentro del plazo de **dos días o bien veinticuatro horas** previas a la celebración de la audiencia, señalaran a través de promoción electrónica o física, la o las personas que acudirían a la audiencia que tendría verificativo por videoconferencia en su representación y señalaran un correo electrónico para el envío del citatorio respectivo con el vínculo para ingresar a la videoconferencia; sin que desahogaran dicha prevención; en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado proveído, llevándose a cabo entonces la audiencia correspondiente de manera tradicional (escrita); por tanto, se procede a celebrar la audiencia incidental, sin la asistencia de las partes. **Doy fe.**

Secretaria**Claudia Lorena Mendoza Hernández.**

Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las **diez horas con cuarenta y seis minutos del uno de julio de dos mil veintidós**, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia incidental relativa al juicio de amparo **535/2022**, promovido por **Fernando Fabela Ortega**, en su carácter de representante común de los quejosos, contra actos que reclaman del **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades**; ante la presencia de **Miguel Ángel Burguete García**, Juez Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, con fundamento en el numeral 140 de la Ley de Amparo, asistido de la licenciada **Claudia Lorena Mendoza Hernández** Secretaria de Juzgado con quien actúa y da fe, se declara abierta la audiencia incidental sin la asistencia de las partes.

Acto continuo, la **Secretaria** hace una relación de las constancias que integran el presente asunto y da cuenta con el escrito inicial de demanda; auto de veinticuatro de junio del año



en curso, en el que se proveyó respecto de la suspensión provisional del acto reclamado y se pidió a las autoridades señaladas como responsables su informe previo, constancia de notificación a las responsables.

Asimismo, se da cuenta con los oficios signados por el Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina del Abogado General de la Secretaría de Salud, en representación del **Secretario de Salud** y del **Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud Dirección General de Epidemiología**, con registro de oficialía de partes con folio **12819 y 12821**

Téngase por recibido el oficio registrado con el folio **12821**, signado por el Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina del Abogado General de la Secretaría de Salud, en representación del **Secretario de Salud** y del **Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud Dirección General de Epidemiología**, mediante el cual interpone recurso de queja en contra del auto de veinticuatro de junio del año actual; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97, fracción I, inciso b), 98, 99 y 100 de la Ley de Amparo, distribúyanse las copias entre las partes para los efectos legales a que haya lugar y remítanse vía electrónica las constancias necesarias, al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en Turno**, para lo que tenga a bien proveer.

En tales condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101, segundo párrafo de la Ley de Amparo, ríndase el informe con justificación correspondiente, en el sentido de ser cierto el acto que se impugna, el cual se encuentra ajustado a derecho, por las razones que en el mismo se expresan.

Por consiguiente, se enviará al correo electrónico occtc2toa@correo.cjf.gob.mx, que corresponde a la **Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, dada la naturaleza del recurso que se interpone y de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo General 22/2020, del Pleno del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO**INC. 535/2022**

Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del consejo en el contexto de la contingencia por el virus covid-19.

Por otro lado, comisionese a la oficial Judicial "A", encargada del Sistema de Integral de Seguimiento de Expedientes, para efectos de que vincule el expediente electrónico al órgano colegiado que corresponda.

Para el caso de que el tribunal revisor requiera físicamente las constancias del expediente en que se actúa, deberá hacerlo del conocimiento de este juzgado federal, a fin de acordar lo conducente para su remisión, una vez que las labores del juzgado lo permitan, atendiendo a las cargas de trabajo y a la distribución del personal que se asignó para laborar en este órgano jurisdiccional en cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus covid-19.

Se comisiona al Actuario Judicial adscrito a efecto de que vincule de inmediato la totalidad de las constancias de notificación que integran el incidente de suspensión en que se actúa; particularmente las relativas a suspensión provisional y la interposición del recurso precisado en párrafos anteriores, ello con la finalidad de que el Tribunal Colegiado que conozca del medio de impugnación correspondiente se encuentre en condiciones legales de resolver el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. La anterior circunstancia hágase de conocimiento de las partes.

Informe previo

En diverso aspecto, agréguese a los presentes autos el oficio registrado con el folio **12819**, con el cual las referidas autoridades rinden informe previo, hágase relación del mismo en la audiencia incidental, lo anterior, con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Amparo.

Delegados y domicilio

Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el que señala y a las personas que indica en el oficio de cuenta, como sus delegados, con fundamento en el artículo 9 y 28, fracción II, de la Ley de la Materia.

En seguida el secretario da cuenta con el siguiente informe previo:

Número	Autoridad responsable	Registro y fecha de acuerdo	Sentido
1	Secretario de Salud.	12819, 1/07/2022	Niega
2	Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud Dirección General de Epidemiología.	12819, 1/07/2022	Niega

De igual forma, se da cuenta que las autoridades responsables **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Dirección General de Epidemiología de la Secretaría de Salud**, omitieron rendir sus informes previos, a pesar de estar debidamente notificadas de dicha circunstancia.

El Juez acuerda: Se tiene por hecha la relación secretarial que antecede para los efectos legales a que haya lugar, por rendidos los informes previos de referencia y por omisas a las responsables que se indican; en seguida, se declara abierto el período probatorio.

La Secretaria da cuenta con el hecho de que la parte quejosa acompañó al escrito de demanda las documentales consistentes en copias certificadas de las actas de nacimiento correspondientes a los menores de identidad reservada los cuales a continuación se indican con sus respectivas iniciales conforme a la siguiente tabla:

NÚMERO DE QUEJOSO	QUEJOSO
1	V. F. G.
2	N. F. G.
3	A. C. M. L.
4	V. S. R. CH.
5	U. L. R. G.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

6	L. N. R. P.
7	A. M. T. S.
8	D. S. T. S.
9	F. J. T. S.
10	C. A. A. P.
11	O. Y. A. P.
12	P. R. G.
13	J. B. J.
14	A. Á. M.
15	M. J. V. T.
16	U. C. C.
17	L. I. M. R.
18	G. V. S.
19	L. O. C.
20	J. D. N. O.
21	N. S. Z.
22	I. A. G. G.
23	C. I. G. E.
24	M. I. A. I.
25	E. Y. D.
26	L. X. Q. G.

Así como copia simple de los respectivos comprobantes de domicilio, relativos a los menores indicados en los número 1 al 20 del indicada tabla, así como las respectivas identificaciones de los progenitores de los referidos menores.

El Juez acuerda: Con fundamento en los artículos 143 y 144 de la Ley de Amparo, se tiene por admitidas y desahogadas dichas probanzas y por perdido el derecho de las demás partes para ofrecerlos medios de prueba con posterioridad; al no existir pruebas por desahogar en esta incidencia, se cierra este periodo y se declara abierto el de alegatos.

La Secretaria hace constar que ninguna de las partes los formuló.

El Juez acuerda: dado que las partes no formularon alegatos, se da por concluido dicho periodo.

Al no haber diligencias pendientes por desahogar, el juez declara visto el presente asunto y procede a dictar la siguiente resolución.

VISTO, para resolver el incidente de suspensión del juicio de amparo **535/2022**, promovido por **Fernando Fabela Ortega**, en su carácter de representante común de los quejosos, contra actos del **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos** y otras autoridades, por



violación a los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RESULTANDO:

Primero. Demanda. En la correspondiente demanda de amparo presentada por **Fernando Fabela Ortega, en su carácter de representante común de los quejosos**, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos que reclaman del **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades**, mismos que hizo consistir en la omisión de aplicar la vacuna BioNTech o Pfizer, con sus dos dosis, a los menores de identidad reservada, los cuales a continuación se indican con sus respectivas iniciales conforme a la siguiente tabla:

NÚMERO DE QUEJOSO	QUEJOSO
1	V. F. G.
2	N. F. G.
3	A. C. M. L.
4	V. S. R. CH.
5	U. L. R. G.
6	L. N. R. P.
7	A. M. T. S.
8	D. S. T. S.
9	F. J. T. S.
10	C. A. A. P.
11	O. Y. A. P.
12	P. R. G.
13	J. B. J.
14	A. Á. M.
15	M. J. V. T.
16	U. C. C.
17	L. I. M. R.
18	G. V. S.
19	L. O. C.
20	J. D. N. O.
21	N. S. Z.
22	I. A. G. G.
23	C. I. G. E.
24	M. I. A. I.
25	E. Y. D.
26	L. X. Q. G.

Segundo. Admisión. Mediante proveído de **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, se proveyó sobre la medida precautoria solicitada; asimismo se solicitó el informe previo a las autoridades responsables; y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, la cual se llevó a cabo en términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Primero. Las autoridades responsables **Secretario de Salud y Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud Dirección General de Epidemiología**, al rendir su informe previo **negaron el acto que se les atribuye**; sin embargo, dichas autoridades realizan manifestaciones relativas a la política nacional de vacunación contra el virus SARS-COV2 para la prevención de la Covid-19; por tanto, **se reitera la certeza de los actos reclamados.**

Al caso es aplicable, en lo conducente, la tesis 9, consultable en la página 7 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 91-96, Tercera Parte, Séptima Época de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

“ACTO RECLAMADO, EXISTENCIA DEL. DEBE TENERSE POR CIERTA, AUN CUANDO LA NIEGUEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SI DEL INFORME RESULTA LO CONTRARIO. Aun cuando las autoridades responsables en sus informes justificados nieguen el acto reclamado, si de los propios informes surgen datos que contradigan su negativa, no es de tomarse en cuenta, debiendo darse por cierto el acto reclamado.”

Segundo. Las autoridades responsables **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Dirección General de Epidemiología de la Secretaría de Salud**, omitieron rendir sus informes previos, no obstante encontrarse debidamente notificadas para tal efecto, como se advierte de las constancias de notificación que obran en el expediente físico y electrónico.

En consecuencia, con fundamento en el párrafo primero del artículo 142 de la Ley de Amparo, se presumen ciertos los actos que se les reclaman; sin embargo, dicha situación no es condicionante para conceder la medida cautelar definitiva, por las consideraciones que se harán valer en el siguiente considerando.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, visible en la página 243, del Tomo 181-186, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dice:

“INFORMES PREVIOS, OMISIÓN DE RENDIRLOS. EFECTOS. Ningún precepto de la Ley de Amparo autoriza al Juez de Distrito para exigir a las autoridades responsables a que rindan necesariamente sus informes



previos, pues, en todo caso, ante la omisión de rendirlos, lo que previene el artículo 132, párrafo tercero, de dicho ordenamiento, es que su falta establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías para el sólo efecto de la suspensión y que, además, hace incurrir a la autoridad responsable omisa en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo Juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones, pero de ninguna manera puede obligarse a las autoridades responsables a que necesariamente los rindan.”

Segundo. Suspensión definitiva.

La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar que puede decretarse mientras no se falla en definitiva y por sentencia firme el amparo y tiene por objeto:

a) Mantener viva la materia del juicio, evitando que el acto reclamado llegue a consumarse de modo irreparable.

b) Impedir que el quejoso siga sufriendo los daños y perjuicios causados por el acto reclamado, hasta el punto de hacerlo irreparable.

Así, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción X, de la Constitución General de la República, 125 y 128 de la Ley de Amparo, se advierte que la procedencia de la medida cautelar solicitada se sustenta en los aspectos siguientes:

a) La naturaleza de la violación alegada;

b) La dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el quejoso con su ejecución;

c) Los daños y perjuicios que la suspensión origine a los terceros interesados;

d) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y

e) Que hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para la quejosa.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley de la Materia, se dictará la presente determinación atendiendo a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora.



Por tanto, este juzgador se pronunciará respecto de la **suspensión definitiva** en relación con los efectos y consecuencias de la omisión de aplicar a los menores de identidad reservada identificados en la tabla que obra en párrafos precedentes, la vacuna **BioNTech o Pfizer**, con sus dos dosis.

Con ese propósito, para determinar si resulta procedente o no la suspensión solicitada, se analizarán en orden los siguientes aspectos:

- 1) La certeza de los actos reclamados.
- 2) Si su naturaleza permite su paralización.
- 3) Si se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo.
- 4) Si resulta necesario exigir alguna garantía para que surta efectos la suspensión, porque existe un tercero interesado o se traten de contribuciones.

Ahora en atención a las manifestaciones rendidas bajo protesta de decir verdad de la parte quejosa, y el contenido del informe previo de la autoridad **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, se tiene presuntivamente cierto el acto.

Respecto de la naturaleza del acto, si bien en principio se desprende que es de carácter omisiva, se estima adecuado señalar que de conformidad con el artículo 107, fracción X, constitucional y 138 de la Ley de Amparo, es posible que se anticipe de algún modo los efectos de una sentencia que otorgue la protección constitucional, porque si bien la suspensión en el juicio de amparo es la paralización, del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido o nacido cuando ya se inició, es posible conceder la medida cautelar para que no prosiga o no continúe, esto es, para que se detenga temporalmente o se paraliquen sus consecuencias o resultados, o se evite que éstos se realicen.

Entonces, si la persona es titular de una prerrogativa, aunque sea en apariencia, se justifica el adelantar de modo



previo o apreciar provisionalmente consideraciones sobre el fondo de actos notoriamente inconstitucionales, siempre con el único objetivo fundamental de preservar la materia litigiosa y de evitar que se sigan causando al quejoso daños y perjuicios de difícil o imposible reparación.

Por lo que, debe tomarse en consideración que la suspensión del acto reclamado, como medida cautelar, se rige por los principios de la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la ejecución de la sanción impuesta; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la ejecución de las órdenes mencionadas.

Aplicando esos principios, se valora la demanda de amparo y se hace una apreciación de carácter provisional de la constitucionalidad del acto reclamado, que no determina el sentido de la sentencia de fondo; concluyéndose que existen elementos para considerar válido el derecho que defiende la quejosa.

Por tanto, en apoyo a estas prerrogativas, es que se considera que excepcionalmente, en este caso en específico, es posible verificar la suspensión del acto reclamado, por lo que se encuentra colmado el punto 2.

Bajo esas condiciones, lo procedente es verificar si se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, para conceder el beneficio de la suspensión solicitada.

El primero de ellos se colmó plenamente pues en el escrito de demanda se solicitó la medida suspensiva.

En cuanto al segundo de los requisitos en comento se toma en consideración que con la concesión de la medida cautelar no se infringen disposiciones de orden público ni se



vulnera el interés social, ya que no se está en presencia de ninguno de los supuestos que marca el numeral 129 de la ley de la materia.

Bajo otro orden de ideas, y de conformidad con lo establecido por la Ley de Amparo, la concesión de la medida cautelar en la presentación del juicio de amparo, debe sujetarse a la acreditación del interés suspensional que justifique su otorgamiento, es decir, cuando el acto reclamado, sus efectos y/o consecuencias, causen daños de imposible o difícil reparación a la parte quejosa, en su esfera jurídica.

En el caso concreto, la parte quejosa acredita de manera presuntiva el derecho tutelado que pretende salvaguardar; esto es, el derecho a la salud de los menores de identidad reservada, ello con las manifestaciones que señala bajo protesta de decir verdad, mismas que se concatenan a las documentales que fueron anexadas al escrito de demanda.

A partir de ello, debe señalarse que la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia cuyos datos de localización y rubro siguiente: Registro digital: 2012363; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 633; Tipo: Jurisprudencia; de rubro siguiente: **"DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA".**

Así como jurisprudencia de rubro y datos de localización siguientes: Registro digital: 160869; Instancia: Tribunales



Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I,; Octubre de 2011, Tomo 3, página 1529; Tipo: Jurisprudencia; **"DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO"**.

Ahora bien, el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA, por sus siglas en inglés), autorizó el uso de emergencia de la vacuna contra el COVID-19 de Pfizer-BioNTech para la prevención del COVID-19 para incluir a niños de cinco a once años de edad.

Dicha autorización se basó en la evaluación exhaustiva y transparente de la FDA de los datos que incluyó aportes de expertos del comité asesor independiente que votaron contundentemente a favor de poner la vacuna a disposición de los niños en este grupo de edad, en la que se precisó lo siguiente:

Eficacia: las respuestas inmunitarias de los niños de cinco a once años fueron comparables a las de las personas de dieciséis a veinticinco años de edad. En ese estudio, la vacuna tuvo un 90.7% de efectividad en la prevención del COVID-19 en niños de cinco a once años.

Seguridad: la seguridad de la vacuna se estudió en aproximadamente 3,100 niños de cinco a once años que recibieron la vacuna y no se han detectado efectos secundarios graves en el estudio que sigue en curso.

Asimismo, se estableció que la vacuna contra el COVID-19 de Pfizer-BioNTech para niños de cinco a once años de edad se administra como una serie primaria de dos dosis, con tres semanas de diferencia, pero es una dosis más baja (10 microgramos) que la que se usa para personas de doce años o mayores (30 microgramos).

La FDA determinó que la vacuna de Pfizer cumple con los criterios para la autorización de uso de emergencia. Según la totalidad de la evidencia científica disponible, los beneficios conocidos y potenciales de vacuna contra el COVID-19 de



JUZGADO OCTAVO

INC. 535/2022

Pfizer-BioNTech en personas menores de cinco a once años superan los riesgos conocidos y potenciales.

Lo anterior es consultable en

<https://www.fda.gov/newsevents/press-announcements/la-fda-autoriza-vacuna-contra-elcovid-19-de-pfizer-biontech-para-uso-de-emergencia-en-ninos-de5-11>.

En el mismo contexto, el veintiuno de enero de dos mil veintidós, la Organización Mundial de la Salud (OMS), acerca del uso de la vacuna contra el COVID-19 de Pfizer-BioNTech, para los infantes de cinco a once años, la autorizó, sobre las siguientes bases:

Ensayo.

En el ensayo en fase III, en niños de cinco a once años de edad demostró que la vacuna ofrece una respuesta inmunitaria y resultados igualitarios a la aplicada a menores de doce a quince años.

Dosificación recomendada.

Estableció, que la vacuna comenzará su efecto protector a partir de los doce días después de la aplicación de la primera dosis, sin embargo, recomendó que se requiere de una segunda dosis entre los veintiuno y veintiocho días después de la primera dosis, recomendando aplicar las dos dosis del mismo producto (Pfizer-BioNTech).

Seguridad de la vacuna.

El Comité Consultivo Mundial sobre Seguridad de la Vacunas, es el grupo de expertos que ofrece a la Organización Mundial de la Salud, orientaciones independientes y autorizadas sobre el uso seguro de las vacunas, manifestó que el uso de la vacuna Pfizer-BioNTech en menores de edad es segura y presenta ventajas claras en todos los grupos etarios al reducir los ingresos hospitalarios y las muertes por Covid-19.

Eficacia.



La vacuna estudiada por la Organización Mundial de la Salud, en menores de 5 a 11 años tiene un porcentaje de efectividad del 95%.

Eficacia con las nuevas variantes.

De acuerdo con los resultados obtenidos en las pruebas, la vacuna es eficaz contra las variantes del virus, si bien para la variante Ómicrón la eficacia real de la vacuna contra formas graves o leves de la enfermedad tras dos dosis es inferior en comparación con la variante delta, y se atenúa más rápidamente.

Además de lo anterior, recomendó usar la vacuna Pfizer-BioNTech, en los países donde se han detectad variantes del virus.

Lo anterior, es consultable en la siguiente liga <https://www.who.int/news-room/feature-stories/detail/who-can-take-the-pfizer-biontech-covid-19--vaccine-what-you-need-to-know>

Ahora bien, cabe señalar que en relación con la aplicación de vacunas en México, la Secretaría de Salud estableció los calendarios respectivos y señaló los grupos priorizados en orden de prelación quedaron de la siguiente manera:

1. Personal sanitario que enfrenta COVID-1916 (estimado en un 1.1 millones de personas).
2. Población de 50 y más años cumplidos (27,181,09117):
 - a. Mayores de 80 años (2,035,415)
 - b. Personas de 70 a 79 años (4,225,668)
 - c. Personas de 60 a 69 años (8,199,671)
 - d. Personas de 50 a 59 años (12,720,337)
3. Embarazadas de 18 años y más a partir del tercer mes de embarazo (2,133,95118).
4. Personal docente de las entidades federativas en semáforo epidemiológico verde.
5. Personas con comorbilidades
6. Personas de 40 a 49 años



vacuna y no se han detectado efectos secundarios graves en el estudio que sigue en curso.

El Comité Asesor sobre Prácticas de Vacunación de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés) se reunirá la próxima semana para discutir más recomendaciones clínicas."

(.)

"La vacuna contra el COVID-19 de PfizerBioNTech para niños de 5 a 11 años de edad se administra como una serie primaria de dos dosis, con 3 semanas de diferencia, pero es una dosis más baja (10 microgramos) que la que se usa para personas de 12 años o mayores (30 microgramos).

En los EE. UU., los casos de COVID-19 en niños de 5 a 11 años representan el 39% de los casos en personas menores de 18 años. Según los CDC, aproximadamente 8,300 casos de COVID-19 en niños de 5 a 11 años resultaron en hospitalización. Hasta el 17 de octubre, se habían reportado 691 muertes por COVID-19 en los EE. UU. en personas menores de 18 años, con 146 muertes en el grupo de edad de 5 a 11 años."

(.)

"La FDA ha determinado que esta vacuna de Pfizer cumple con los criterios para la autorización de uso de emergencia. Según la totalidad de la evidencia científica disponible, los beneficios conocidos y potenciales de vacuna contra el COVID-19 de Pfizer-BioNTech en personas menores de 5 años superan los riesgos conocidos y potenciales."

Asimismo, otras autoridades sanitarias en Estados Unidos de América han hecho referencia a estudios científicos que han concluido que la vacuna de Pfizer-BioNTech para la prevención de la Covid-19 es segura para los niños de cinco a once años, e incluso recomiendan su aplicación porque los beneficios de la vacuna superan sus riesgos.

Tal es el caso del sitio de internet oficial (<https://www.cdc.gov/vaccines/covid->

19/clinicalconsiderations/covid-19-vaccines-us.html#children de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos de América (CDC, por sus siglas en inglés), en el que se sostiene, entre muchas otras cuestiones, lo que a continuación se reproduce:

"En este momento, la serie primaria de 2 dosis de Pfizer-BioNTech es la única vacuna aprobada o autorizada por la FDA para niños y adolescentes de 5 a 17 años. Aunque muchos niños y adolescentes pueden haber experimentado una infección previa por SARS-CoV-2, Se recomienda la vacunación primaria COVID19 para todas las personas de 5 años o más, independientemente de un historial de afecciones médicas subyacentes, infección por SARS-CoV-2 sintomática o asintomática o seropositividad."

Por su parte, el sitio de internet de la revista médica general semanal: "The New England Journal of Medicine" , (<https://www.nejm.org/doi/full/10.1056/NEJMoa2116298>), publicó el nueve de noviembre de dos mil veintiuno un artículo denominado: "Evaluación de la vacuna BNT162b2 Covid-19 en niños de 5 a 11 años", cuyas conclusiones fueron las siguientes:

"CONCLUSIONES"

Se encontró que un régimen de vacunación con Covid-19 que consiste en dos dosis de 10 µg de BNT162b2 administradas con 21 días de diferencia es seguro, inmunogénico y eficaz en niños de 5 a 11 años de edad. (Financiado por BioNTech y Pfizer; número ClinicalTrials.gov, NCT04816643. se abre en una nueva pestaña.)"

Además, la Organización Mundial de la Salud y el Comité Consultivo Mundial sobre Seguridad de las Vacunas, concluyeron que las vacunas anticovidicas presentan ventajas claras en todos los grupos etarios al reducir los ingresos hospitalarios y las muertes por COVID-19, además de que como se mencionó, la vacuna de Pfizer BioNTech contra la COVID-19 tiene una eficacia del 95% contra la infección sintomática por SARS-CoV-2.



En atención a lo anterior, se estima que toda la información científica con que actualmente se cuenta, debe vincularse con dos figuras trascendentes que convergen en el caso:

- a) El interés superior de la infancia como criterio rector para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de la menor de edad quejosa; y,
- b) El derecho humano a la salud.

Así, el derecho a una vida digna, e incluso el derecho humano a la vida supone no solo la protección en contra de su protección arbitraria, sino que, a su vez implica el ejercicio de una serie de derechos tales como el derecho a la salud, y dentro de ésta comprende a su vez con todas sus especificadas, a grupos particulares como, niños, siendo éstos quienes de acuerdo con nuestro sistema jurídico son sujetos de derechos de protección reforzada incluso el derecho a la vida humana se extiende de tal forma que abarca a su vez la protección al proyecto de vida como una expectativa razonable y accesible al caso concreto, cuya vulneración implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

En ese orden de ideas, resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud, entre las cuales se encuentran por supuesto la vacunación.

Así, una forma de garantizar el derecho a la salud, es establecer regulaciones o controles destinados a que los prestadores de servicios de salud satisfagan las condiciones necesarias de capacitación, educación, experiencia y tecnología, en establecimientos con condiciones sanitarias adecuadas y en donde se utilicen medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado.



Al respecto, cabe señalar que la Ley General de Salud, establece el derecho de recibir las vacunas -de manera universal y gratuita en cualquiera de las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, del Sistema Nacional de Salud- lo cual es prerrogativa de toda persona residente en el territorio nacional, independientemente del régimen de seguridad social o protección social al que pertenezca (en términos del numeral 157 BIS 1 de la ley en mención).

Además, la vacunación en contra de alguna de las enfermedades transmisibles, prevenibles por ese medio de inmunización, que estime necesaria la Secretaría de Salud, será obligatoria (arábigo 144 del ordenamiento citado), aunado a que, conforme a los preceptos 157 Bis 3 y 157 Bis 10 de la legislación en cita, los establecimientos y el personal de salud de los sectores público, social y privado deberán registrar y notificar a la Secretaría de Salud la presencia de casos de enfermedades prevenibles por vacunación y eventos supuestamente atribuibles a dicha inmunización, así como informar sobre los beneficios de las vacunas y el riesgo que representa tanto para la persona, como para la comunidad la falta de inmunización oportuna.

Cabe resaltar que de acuerdo con los preceptos 157 Bis 12 y 157 Bis 13 de la Ley General de Salud, el Estado mexicano procurará el abasto y la distribución oportuna y gratuita, así como la disponibilidad de los insumos necesarios para las acciones de vacunación, para ello la Cámara de Diputados asignará en cada ejercicio fiscal, los recursos presupuestarios suficientes para ese fin.

Así, entre las enfermedades transmisibles aludidas se encuentra la del Covid, ya que el 19 de marzo de 2019, el Consejo de Salubridad General reconoció la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 covid-19 en México como una enfermedad grave de atención prioritaria, según se aprecia en el "Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-00V2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

preparación y respuesta ante dicha epidemia", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo posterior.

Bajo ese contexto, el Secretario y Subsecretario de Salud, así como el Director General de Promoción de la Salud emitieron la "Política nacional de vacunación contra el virus SARS-COV-2, para la prevención de la covid-19 en México", la cual constituye un hecho notorio, de conformidad con los artículos 88 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su precepto 2.

De lo anterior, se advierte que de conformidad con la constitución, las leyes generales, y los tratados internacionales en los que el estado mexicano es parte, la vacunación constituye parte del derecho a la salud, pues incluso así lo establece el artículo 50 fracción IX de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

IX. Fomentar y ejecutar los programas de vacunación y el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica.

Dentro de ese derecho se encuentra la vacunación, porque conforme a los artículos 24, fracción I, 27, fracciones II y III, 32, párrafo primero, 33 de la Ley General de Salud, dicho derecho tiene como finalidad el disfrute de servicios de salud, entendidos como las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de las personas, los cuales dentro de su clasificación contemplan a la atención médica, como se dio noticia precedentemente.

Al respecto es aplicable lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 173/2008, del que derivó la tesis la LXV/2008, consideró que el derecho a la salud debe entenderse como el disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de bienestar. Consultable en la página 457, tomo XXVIII. Julio de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:



"DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTICULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Este Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la protección de la salud previsto en el citado precepto constitucional tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Así, lo anterior es compatible con varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que alude al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", según el cual toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. En ese sentido y en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Asimismo, la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud."

En ese contexto, si en la especie el acto reclamado se hace consistir en la omisión de realizar los actos necesarios (vacunar y/o incluir en la política nacional de vacunación) para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que a los menores quejosos en este asunto, se les aplique la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 de Pfizer/BioNTech, entonces, conforme a lo establecido en el artículo 4° constitucional y bajo "el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos", lo procedente es **conceder la suspensión definitiva** solicitada por sus progenitores, para los efectos que a continuación se exponen:

* Se aplique a los menores quejosos que a continuación se detallan en la siguiente lista, las DOSIS de la referida vacuna en la fecha y lugar que determinen; remitiendo para tal efecto, las constancias que acrediten dicha circunstancia.

NÚMERO DE QUEJOSO	QUEJOSO
1	V. F. G.
2	N. F. G.
3	A. C. M. L.
4	V. S. R. CH.
5	U. L. R. G.
6	L. N. R. P.
7	A. M. T. S.
8	D. S. T. S.
9	F. J. T. S.
10	C. A. A. P.
11	O. Y. A. P.
12	P. R. G.
13	J. B. J.
14	A. Á. M.
15	M. J. V. T.
16	U. C. C.
17	L. I. M. R.
18	G. V. S.
19	L. O. C.
20	J. D. N. O.
21	N. S. Z.
22	I. A. G. G.
23	C. I. G. E.
24	M. I. A. I.
25	E. Y. D.
26	L. X. Q. G.

Quedando bajo su más estricta responsabilidad la salud y seguridad de los menores quejosos; luego, es responsabilidad de las autoridades de salud respectivas seguir los protocolos médicos establecidos por los organismos internacionales ya invocados.

Asimismo, las responsables deberán justificar, de ser el caso, el por qué no se les aplicará a los menores quejosos, las dos dosis del biológico Pfizer-BioNTech, ello en atención a las restricciones médicas que en su caso la responsable o



autoridad competente determine; y con las constancias que sustenten su dicho.

Cabe resaltar que el hecho de que no exista aprobación por parte de la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios para la aplicación de la citada vacuna a menores de cinco a once años, no es suficiente para dejar de proteger el derecho a la salud de la menor quejosa, tutelado en el artículo 4º de la Constitución Federal y vinculado con la observancia del interés superior de la niñez, en tanto que, como se explicó, el acto reclamado consistente en la omisión de proporcionar la vacuna respectiva, como medida preventiva del contagio de la enfermedad Covid19, pone en peligro su vida.

Por lo que este juzgador considera que no aplicársela, conlleva un riesgo de pérdida de la vida, sobre todo teniendo en cuenta que a esta fecha existen estudios científicos avalados por especialistas en la materia sanitaria, e incluso aprobación por parte de la Organización Mundial de la Salud, para uso de emergencia en países como Estados Unidos de América, de la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 de Pfizer-BioNTech, que coinciden en que es segura para los niños de cinco a once años, e incluso recomiendan su aplicación porque los beneficios de la vacuna superan sus riesgos.

Se hace la precisión que el criterio aquí sostenido, abandona el plasmado en los anteriores pronunciamientos emitidos sobre la misma temática, lo que obedece a que en este momento ya se cuenta con estudios científicos de organismos internacionales, tales como son la Organización Mundial de la Salud y la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA, por sus siglas en inglés), que permiten tener un mejor grado de certeza y confianza con la aplicación de la vacuna a menores de edad para los rangos de 5 a 12 años de edad, con lo que es factible determinar su viabilidad, no obstante la reiterada negativa de las autoridades de salud nacionales basada en una falta de estudio, razón por la cual el cambio de criterio se estima oportuno.

Asimismo, de conformidad con lo ordenado en el artículo 136, párrafo primero, de la Ley de Amparo, la medida cautelar

No. De oficio	Secretario	Oficial	Analista sise	Actuario	Secretaria particular
Oficios 21880 Informe Rec. De Queja. 21881 a 21885, sin anexos.					

Claudia Lorena Mendoza Hernández, secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, certifica; que el presente proveído se encuentra agregado al expediente electrónico, el cual concuerda fielmente con el expediente físico en el que se actúa y que la presente foja corresponde a la resolución incidental dictada el uno de julio de dos mil veintidós, en el juicio de amparo **535/2022. Doy fe.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

30040364_0690000030023063008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CLAUDIA LORENA MENDOZA HERNANDEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d9.9b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/07/22 15:48:58 - 01/07/22 10:48:58	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	6a a3 76 d5 b9 fb 93 ae c7 83 68 2f f7 ac fb 4c f1 29 1a 5a a6 b4 0a 1c 26 61 d6 3c af c4 f0 be cb ab 9f c0 a2 0d dd e3 47 7d df c6 51 dc d8 89 72 d5 f8 35 c4 22 1f d0 04 af 69 ce 25 f1 e8 62 d1 1d a7 e9 bb 2f 05 27 34 2c 36 f1 6e 46 15 bb 03 ff ec e5 33 30 cf c8 23 a7 fa 05 4f bd 6d 6c 37 9b ac 7e db f8 05 53 e2 88 37 93 81 88 30 b8 be be 16 11 ac b6 46 15 d1 75 8c f1 65 48 e9 6f d6 f3 d3 49 da c5 fe f2 06 f0 ad 90 3a b3 bf c2 8c d4 55 6f 1e 0d ce c6 d0 e6 f3 3d 31 e4 98 75 71 da ef ba a4 fc 92 33 c5 cd 16 18 06 45 a1 03 79 3c 0a 3a 6f ab ee bf 05 c9 60 3f fe 0c 2e 87 f3 94 89 6e 43 d8 96 1d 00 c4 6f e1 3a 24 24 51 ee b8 22 48 de cc 2a 9d d5 14 05 11 66 41 32 cc cf ee a5 d8 35 ad e2 c6 58 17 c0 2f 66 9d 13 36 fe d3 5d 70 0c 75 a2 3d 73 bf 7e e7 44 a4 35 6e			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	01/07/22 15:48:58 - 01/07/22 10:48:58			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	01/07/22 15:48:58 - 01/07/22 10:48:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	122373393			
Datos estampillados:	eh9jmFxNjvbG6cJBYbJtBKOpEek=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Miguel Ángel Burguete García	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.1b.b8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/07/22 18:22:22 - 01/07/22 13:22:22	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7c b8 dc a4 7c 31 c4 31 a0 3d 05 46 8e 04 50 3c 42 a5 c1 34 2a c8 7c 18 6f 8c 47 14 c5 65 17 f3 81 8b dd 3b c3 71 93 0c 0f 91 95 af fb 07 0d ee be 2a a3 f5 77 e1 90 3f 9e 63 8d 94 5b 9f f4 ae 96 c5 a6 bc 6e e9 14 d7 b1 19 3f db 44 fe f6 95 9b 9e 12 52 cd 76 83 4f 32 1b 74 b6 a3 f0 5d 9a e6 9d c8 0e 63 8b 1e ff 18 c3 a0 36 ed 0d b2 f4 67 4d 2e 36 53 29 36 48 97 f4 be cb 26 8f 28 21 ae e7 d4 26 18 f1 b0 7a 2c 67 98 02 17 db 94 28 ad c2 90 ae c2 93 45 2a 72 e4 e6 6d 65 a0 ba fa 2b 4f 04 fd 5f c6 f3 52 6d f8 46 1f 7e 6a 25 e1 b7 3d ca f3 47 05 16 8f 57 20 ec af 29 35 67 cc 3e f8 51 8d 5b b3 8a 96 09 2e 9b 5c 81 3c 37 05 60 2c 71 29 c4 6f a1 db 8f ee aa 83 3f 2c 4e 9b 2d 62 08 3b 68 90 19 f6 ed e9 de 0b 37 9e 46 ac eb cd af 54 89 be d1 2b 42 ef c7 1d 2e 66 ef 0e			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	01/07/22 18:22:23 - 01/07/22 13:22:23			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	01/07/22 18:22:22 - 01/07/22 13:22:22			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	122437902			
Datos estampillados:	Jdb+zDzEQsSHbok3uj/5QinP7MU=			